

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró

Procedimiento ordinario 1344/2020 -P

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: ONEY SERVICIOS
FINANCIEROS, EFC, SAU
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 20/2022

En Mataró, a 21 de febrero de 2022

VISTOS por D^a , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario número 1344/2020, seguidos a instancia de D^a , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a , bajo la dirección letrada de D. Martí Solà Yagüe contra ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC, SAU, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a , con la asistencia letrada de D. , dicto la presente Sentencia, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La Procuradora de los Tribunales D^a en la representación indicada interpone demanda de Juicio Ordinario contra la demandada, ejercitando principalmente la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por usuario; subsidiariamente insta la declaración de que las cláusulas de intereses remuneratorios y comisiones no superan el control de transparencia, y, en cualquier de los dos casos, mantiene que el únicamente debería entregar a la entidad la suma recibida y la condena en costas de la demandada.

SEGUNDO. - La demanda es admitida a trámite mediante Decreto y dentro del plazo conferido, la demandada se opone por las razones que son de ver en su escrito rector.

TERCERO. - - Celebrada audiencia previa para las finalidades que le son propias de conformidad con lo preceptuado en los artículos 414 y siguientes de la LEC, con la asistencia de las dos partes, no habiendo propuesto éstas más pruebas que la documental obrante, con base en el artículo 429.8 LEC, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

CUARTO. - En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones previstas legalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre la controversia planteada.

La parte demandante ejercita primeramente la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con fecha 21 de octubre de 2000 por considerarlo usurario al contemplar la aplicación de intereses remuneratorios notablemente superiores al normal del dinero; en este punto refiere que el contrato establecía un TAE inicial del 20,41% y que se fue modificando unilateralmente por la entidad en el año 2012 para fijarlo en 21,84% y de 29,89% para las disposiciones en efectivo y en 2019, al 22,28% para pagos fraccionados. En su virtud, considera que es notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; subsidiariamente insta la declaración de nulidad por falta de transparencia de la cláusula referida a los intereses remuneratorios y comisiones, todo ello con los efectos inherentes de devolución únicamente del capital y la condena de la demandada al pago de las costas del proceso.

Frente a la demanda presentada de adverso, la entidad demandada se opone solicitando la íntegra desestimación de la demanda. En apretada esencia, la demandada sostiene que el TAE del contrato suscrito entre las partes no puede declararse nulo y que la actora ha venido utilizando la tarjeta ininterrumpidamente durante 21 años.

SEGUNDO. - Sobre los intereses usurarios.

Establecido lo anterior, conviene enfatizar en este momento que la demandante postula principalmente la nulidad del contrato suscrito por considerarlo usurario al aplicar intereses remuneratorios notablemente superiores al interés normal del dinero. En este contexto procede dilucidar si los intereses aplicados al mismo son usurarios y si es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 de la vigente *Ley de Represión de la Usura* o, si, por el contrario, no resulta de aplicación esta normativa.

Es de hacerse notar que en el **caso que nos ocupa** se aplica un T.A.E. inicial de 20,41%, según figura en la cláusula séptima del contrato de tarjeta de crédito obrante; tal y para la demandada dicho porcentaje no constituye infracción alguna de la ley de la usura. Con carácter previo recordemos lo siguiente: la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, (nº recurso 2341/2013) se refiere en puridad a un préstamo personal atípico conocido como *revolving* y establece argumentos relevantes en relación a los intereses desproporcionados que alcanzan el calificativo de usurarios.

En el caso que resuelve esta Sentencia cliente y entidad concertaron un préstamo personal *revolving* consistente en un contrato de crédito que permitía al cliente hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el banco, hasta un determinado límite, el cual podría ser modificado por la entidad. El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 24,6% y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales. Pues bien, tras un largo periodo de cumplimiento del contrato, a los 8 años empiezan los impagos, con el consiguiente devengo de comisiones por impago e intereses de demora, presentando la entidad demanda de juicio ordinario contra el cliente.

En aquella Sentencia el Tribunal Supremo consideró la perfecta aplicación de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de *Represión de la Usura* de 23 de julio de 1908, a pesar de no encontrarnos propiamente ante un contrato de préstamo y a la misma conclusión debe llegarse en el supuesto de autos.

El precepto citado declara: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

En este punto, la Ley de Represión de la Usura, se configura como un límite al principio de autonomía de la voluntad negociada que postula el art. 1255 CC, aplicable a los préstamos y en general a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

Dado lo anterior, el Tribunal Supremo recuerda que la Sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, consideró, no podía tacharse de abusivo. Ello no obstante, el TS declara que la cuestión no es tanto si puede considerarse o no excesivo, sino si es **“notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”**; dado lo anterior, la Sala considera que una diferencia tan grande entre el interés fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como *notablemente superior al normal del dinero*.

Por otro lado, la Sentencia analiza si las circunstancias del caso podían justificar una elevación del interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, elevación que quedaría justificada en los casos de extraordinario riesgo de la operación, lo que podría fundamentar por sí mismo que quien financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Sin embargo, tales circunstancias extraordinarias no quedaron probadas en el caso, y, por tanto, no se justifica la elevación del tipo de interés. En este punto el Alto Tribunal subraya que “...la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

La inevitable consecuencia de lo anterior, según el Tribunal Supremo, es la nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 539/2009, de 14 de julio, nº recurso 325/2005). En el mismo sentido, y más recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (nº Recurso 4813/2019).

En síntesis, tal es lo que ocurre en el **presente caso**, el contrato data de fecha 21 de octubre de 2000, fecha en la que no disponemos de los tipos específicos aplicable a la tarjeas revolving, pues el Banco de España viene publicándolos desde el año 2010; si tomáramos como parámetro comparativo los TAE aplicables a las tarjetas revolving en octubre de 2010 según el Banco de España (el 18,51%) podríamos concluir que el aplicado al contrato que nos ocupa es muy elevado, toda vez que ya de por sí en este tipo de operaciones crediticias se parte de tipos de por sí elevados. Ahora bien, el referente debe ser el tipo medio aplicable a los contratos de crédito al consumo en octubre de 2010 que según la entidad era del 7,83%. Por lo tanto, es usurario por imponer un tipo de interés remuneratorio notablemente superior al normal. En su virtud, debe reputarse nulo el contrato por usurario y ello por cuanto además la parte demandada no ha aportado ninguna prueba en el proceso en torno a la posibilidad de justificar los intereses aplicados en función de circunstancias excepcionales que hicieren aconsejable subir los tipos de interés, lo que le incumbía precisamente a ella en virtud del artículo 217 LEC.

Así las cosas, esta Juzgadora estima que **el interés remuneratorio estipulado del 20,41% TAE, incrementado posteriormente a 21,84 % y 29,89% es usurario** en los términos expuestos e infringe la prohibición contenida en el art. 1 de la Ley 1908; debe considerarse **desorbitado y abusivo y manifiestamente desproporcionado al interés del dinero**. De una parte, la TAE permite establecer el parámetro de comparación pues esa tasa equivalente incluye todos los costes que encierra el préstamo o crédito para el consumidor; y de otra, **lo que debe entenderse como interés normal del dinero no es el interés legal, sino como indica la STS Pleno 628/2015, de 25 noviembre con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"** (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal", la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1ª, de 6 de noviembre de 2018 (nº recurso 40/2018) declara que puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Ello no obstante, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 5ª, de 18 de diciembre de 2017 (nº recurso 209/2016) declara que **el hecho de que otras entidades hayan también establecido intereses similares no implica que sea esto lo que deba valorarse como interés normal** a los efectos expuestos, siendo en todo caso el interés que aquí se pretende aplicar notablemente superior al de los préstamos al consumo, y sin que además conste prueba alguna que determine que concurrían circunstancias excepcionales que pudieran haber justificado esa contraprestación. En este punto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, anteriormente citada declara que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que **es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada**.

En el supuesto enjuiciado la entidad financiera no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales (por ejemplo relacionada con el especial riesgo de la operación) que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal; lo único que conocemos es que el contrato se concertó en el año 2000 *sin que haya quedado acreditada la existencia* de un riesgo extraordinario o cualquier

otra circunstancia concurrente que pueda dar lugar a apreciar que dicho interés se encuentra justificado.

La segunda circunstancia que debe concurrir para que el préstamo o crédito tenga el carácter de usurario es que el interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, por ejemplo, el riesgo de la operación, y esa prueba corresponde a la entidad financiera que es la que fija el interés remuneratorio, lo que no ha hecho (art. 217.2 LEC).

En consecuencia, el interés establecido para el crédito que sirve de basa a la presente *litis* debe considerarse usurario y acarrear la nulidad del mismo con la consecuencias previstas en el artículo 3 de la *Ley de Represión de la Usura* de 23 de julio de 1908, en cuya virtud: “ Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En consecuencia, dada la nulidad del contrato por lo usurario de los intereses remuneratorios aplicados, el efecto no puede ser otro que el que impone el artículo 3 de la Ley de la Usura, lo que a falta de precisión de las cantidades dispuestas en el caso que nos ocupa, se determinará en ejecución de sentencia. En su virtud, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida y la entidad prestamista devolver lo percibido que exceda del capital entregado o dispuesto. Sirva recordar en este punto que el Tribunal Supremo, en sendas Sentencias 628/2015, de 15 de noviembre y 149/2020, de 4 de marzo, ha matizado que la declaración de los intereses como usurarios, conlleva, en efecto, la nulidad del contrato y que dicha nulidad es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 4ª, de fecha 23 de marzo de 2021 (nº recurso 484/2020) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 17ª, de 16 de abril de 2021 (nº recurso 477/2019) que acudiendo al portal del cliente bancario del Banco de España determinan el carácter usurario en el caso al que alude, del 18,39%.

Y siendo así, no procede analizar el resto de cuestiones planteadas por ser innecesario al haberse estimado la pretensión principal de nulidad del contrato por usura.

Todo lo anterior conduce a la desestimación de la demanda.

TERCERO. - Sobre las costas

El artículo 394.1 LEC previene que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No apreciando dudas en este sentido, procede imponer las costas a la parte demandada.

Por todo lo anterior, en virtud de los preceptos de legal aplicación, procede la estimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la demandada.

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda interpuesta a instancia de D^a , por la Procuradora de los Tribunales D^a , contra ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC, SAU, y, en consecuencia, DECLARO la nulidad del contrato suscrito entre las partes en fecha 21 de octubre de 2000 por existir un interés remuneratorio usurario y ello con los efectos propios del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y, en consecuencia CONDENO a la parte demandada a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, más los intereses legales y procesales procedentes, todo ello, y sin las partes no llegasen a un acuerdo, según se determine en ejecución de sentencia. CONDENO a la parte demandada al pago de las costas procesales.